



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ATACO TOLIMA

Ataco, veintisiete (27) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

REF. Ejecutivo Hipotecario promovido por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **GLORIA ASTRID CUELLAR GAFARO. RAD. N°73-067-40-89-001-2018-00054-00**

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición y en subsidio recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto emitido el diez (10) de agosto del año que avanza, mediante el cual, niega la reposición contra el auto del 9 de julio de este año y se abstiene de conceder el recurso de apelación por improcedente.

EL RECURSO

Mediante escrito anterior manifiesta el recurrente que interpone recurso de reposición y en subsidio el de queja, contra el auto del 10 de agosto del presente año.

El recurrente realiza un recuento de las actuaciones efectuadas, insistiendo en que hay lugar a dar por terminado el proceso al haber operado la prescripción, y que se “*decretó mandamiento pago*” sin haberse notificado en debida forma como lo ordena el artículo 612 del C.G.P., valiendo una dirección equivocada y en otro municipio, y que se notificó otra persona y no a la demandada Gloria Astrid Cuellar Gafaro.

Por lo anterior, pide reposición con el fin de que se revise las actuaciones realizadas, las cuales deben estar conforme a derecho o en su defecto solicita queja para que sea estudiado por el Superior.

CONSIDERACIONES

Resulta necesario precisar, que si bien el apoderado de la parte demandada insiste en sus señalamientos, los mismos ya fueron objeto de pronunciamiento en proveídos de 9 de julio y 10 de agosto de 2021, por lo que no habría lugar a efectuar un nuevo estudio al respecto, tal y como lo establece el inciso 4o del artículo 318 del Código General del Proceso, por cuanto el auto que decide el recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, lo que aquí no ocurre.

Ahora, como quiera que se interpuso recurso de reposición y que en caso de no ser de recibo la queja, se entiende entonces por este Despacho que hace alusión a la negativa de concederse la apelación y sobre el mismo ha de resolverse y darse trámite, conforme lo establece el artículo 352 de la normativa procesal, el cual señala que “...*Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuera procedente...*”, en concordancia con el canon 353 ibidem.

Pues bien, en auto del 10 de agosto de este año se mantuvo la decisión del proveído de 9 de julio hogaño, donde se negó la solicitud de terminación del proceso, al no darse las circunstancias establecidas en el artículo 461 del Código General; y de igual manera, se negó la solicitud de prescripción con fundamento en el artículo 94, como quiera que la oportunidad para alegarla había fenecido e indicándosele que los señalamientos respecto a la notificación de la demandada, debieron efectuarse en la oportunidad procesal y a través de la figura procesal establecida para ello, por lo que no había lugar a reponer la decisión, negándose la concesión del recurso de alzada, al no encontrarse enlistada en el artículo 321 ibidem, ni en ninguna otra norma especial.

Una vez se interpone la reposición al respecto, se advierte por el Despacho que ciertamente la apelabilidad de la referida decisión no se encuentra enlistada en ninguno de los artículos establecidos en el Código General, pues no se trata del auto que haya dado fin al proceso o que resuelva una nulidad, como tampoco de los eventos señalados en el citado canon 321, razón por la cual se niega el recurso de reposición elevado por la parte demandada, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 353 de la misma normativa en concordancia con el artículo 2o del Decreto 806 de 2020, se ordenará el envío de las actuaciones procesales correspondientes, esto es, del folio 39 al 43, del 48 al 55 y del 59 al 68, del cuaderno 2 del expediente digital, así como también del presente proveído, al Juzgado Civil del Circuito de Chaparral Tolima a fin de surtirse el recurso de queja.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto emitido por este Despacho el día diez (10) de agosto del presente año, por lo anteriormente expuesto.

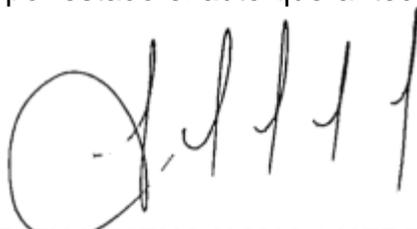
SEGUNDO. Por la secretaría del Despacho, envíese las actuaciones judiciales indicadas en la parte motiva, al Juzgado Civil del Circuito de Chaparral Tolima, a fin de surtirse el recurso de queja.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA PATRICIA FLÓREZ VÁQUIRO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. NOTIFICACION POR ESTADO. Ataco Tolima, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Por anotación en el estado **Nº097**, se notifica por estado el auto que antecede. Inhábiles: Sábado 28 y Domingo 29.-

A handwritten signature in black ink, consisting of a large circular initial followed by several vertical strokes, representing the name Judith Ximena Hoyos Herreño.

JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO
Secretaria